



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

NOTI 6-13-05-19
ENTRES-15-05-19

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0699/2018-S3
Sucre, 14 de septiembre de 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña
Acción de amparo constitucional

Expedientes: 22271-2018-45-AAC
22334-2018-45-AAC
22379-2018-45-AAC (acumulado)

Departamento: Cochabamba

En revisión las Resoluciones J.P.M.N.N.A 01/2018 de 03 de enero, cursante de fs. 540 vta. a 545, (expediente 22271-2018-45-AAC); STIII-16/2018 de 11 de enero, cursante de fs. 1246 a 1248 vta., (expediente 22334-2018-45-AAC); y 017/2017 -lo correcto es 2018- de 12 de enero, cursante de fs. 1816 a 1822, (expediente 22379-2018-45-AAC); pronunciadas dentro de las acciones de amparo constitucional interpuestas por **Grover Alaín Lafuente Canelas, Ángel Raúl Sandy Méndez, Luís Carlos Paz Rojas, Jeaneth Chirinos Chao, Kenny Valentino Rodríguez Fernández y Alex Reynaldo Luizaga Claros**; en representación legal de la **Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia**, ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. 22271-2018-45-AAC

I.1.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 5 y 12 de diciembre de 2017, cursantes de fs. 242 a 250 vta., y 253 a 254, la entidad accionante a través de sus representantes manifestó lo siguiente:

I.1.1.1. Hechos que motivan la acción

En el marco de sus atribuciones, la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, verificó irregularidades en procesos de despacho aduanero, por lo que emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-017/2012 de 16 de mayo, contra un vehículo importado por la Agencia Despachante de Aduana H&B Asoc. SRL, trámite inicial que se origina con el MIC/DTA de 27 de mayo de 2005, alcanzado por las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo (DS) 28308 de 26 de agosto del indicado año, modificadorio del DS 28141 de 16 de mayo del mismo año, referidas a que los vehículos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

con combustible a diésel oíl con capacidad igual o menor a 4000 cc. de cilindrada, no pueden ser objeto de importación, en resguardo de la economía nacional, dado los altos niveles de subvención del combustible, afectando al Tesoro General de la Nación (TGN) -ahora Tesoro General del Estado (TGE)-, por ser contrarios al medio ambiente, la salud y la vida humana, animal y vegetal.

Los descargos presentados por el sujeto pasivo, no desvirtuaron la contravención que se le atribuyó, por lo que se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 109/2014 de 22 de septiembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional al adecuarse al art. 181 incs. b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB) y en aplicación estricta de los arts. 1 y 2 del DS 28141; recurrida la Resolución Sancionatoria ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0429/2015 de 11 de mayo, revocando la misma bajo el presupuesto de la prescripción de la contravención, por lo que la Administración Aduanera no tiene capacidad para la persecución del ilícito de contrabando contravencional, dejando de lado la prohibición expresa del DS 28141.

La decisión de Alzada, fue objeto de recurso jerárquico emitiéndose en consecuencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 3 de agosto, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), confirmando erróneamente la Resolución del Recurso de Alzada precitada, por lo que se planteó demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, contra la indicada decisión; no obstante a la argumentación, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, declaró improbadada la demanda a través de la Sentencia 32 de 24 de abril de 2017, basándose también en el argumento de la prescripción de la acción tributaria, cuando no puede invocarse esta figura para ilícitos permanentes, peor aún si los plazos no empezaron a correr en razón a que el ilícito no cesó, ya que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, no materializó el comiso; en tal sentido, la Administración Aduanera, cumplió a cabalidad la Ley General de Aduanas, el Código Tributario Boliviano y sus Reglamentos.

Ambas instancias, tanto administrativa como jurisdiccional, asumieron que el acto ilegal configura la evasión tributaria, sin tomar en cuenta que el contrabando es una figura legal que surge del proceso de control no habitual fiscalizador, por tanto es un ilícito de carácter permanente, por lo que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, no comprende cómo es que vinculan el hecho generador con el contrabando, pues el art. 16 del CTB, tiene distinto alcance en la naturaleza jurídica, en relación al art. 181 del mismo cuerpo normativo.

Solo por cuestión de cuantía el hecho puede procesarse en la vía penal o administrativa y lo que hace el art. 181 del CTB, es definir el procedimiento que se va a seguir para sancionar ese ilícito, si por el ámbito jurisdiccional o contravencional, por lo que no correspondía que la AGIT y la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, consideren la prescripción al encontrarse frente a un hecho ilegal de carácter permanente, donde el cómputo de plazo aún no inició; por lo tanto, la prohibición de importar vehículos a diésel conforme al DS 28141 es permanente, cuyo acto jurídico no está medido desde la validez de la Declaración Única de Importación (DUI),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

porque el ilícito continuará afectando mientras el vehículo esté circulando en territorio boliviano.

La SCP 1907/2011-R de 7 de noviembre, en su interpretación señaló que la Constitución Política del Estado, prioriza la protección de bienes jurídicos universales y colectivos, no aceptando inmunidades ni medios que burlen las acciones legales, fundamento desconocido por la Sentencia ahora impugnada, al permitir la importación de vehículos y su circulación.

Al no compulsar los hechos incontrastables; vale decir, la contravención con la aplicación de la prescripción, provocó el debilitamiento en la Administración Aduanera, para activar los mecanismos de lucha contra el contrabando que siguen causando daño económico al Estado.

La Resolución Sancionatoria solo fue impugnada por la Agencia Despachante de Aduana H&B Asoc. SRL y no por los sujetos pasivos, omitiendo la valoración íntegra de los fundamentos expuestos por la Administración Aduanera; y, en función al principio iura novit curia, no se pronunció sobre el conflicto jurídico del ilícito de contrabando y su consumación permanente en relación con el cómputo para la prescripción en los procesos por contrabando contravencional a valorar.

I.1.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

La entidad accionante a través de sus representantes denunció lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación, congruencia y búsqueda de la verdad material, sin citar norma constitucional alguna.

I.1.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela dejando sin efecto la Sentencia 32, disponiendo que se emita un nuevo fallo que contemple pronunciamiento congruente sobre el petitorio de la ANB, con la debida fundamentación e interpretación correcta, considerando el alcance del DS 28308, que modificó el DS 28141.

I.1.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 3 de enero de 2018, según consta en acta cursante de fs. 538 a 540 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.1.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, a través de sus abogados ratificó el contenido de la acción de amparo constitucional presentada y ampliándola señaló, que en ninguna instancia se entendió lo que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB explicó respecto al erróneo argumento de que el hecho generador es la DUI y sobre el mismo, se configura la prescripción, no ejerciendo la entidad regional citada, la facultad de recaudación impositiva; sino, actúa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

como interventor de mercancía ilegalmente internada al país, que genera un daño económico al Estado, por la subvención del diésel, razón por la que se emitió el DS 28141 prohibiendo este tipo de importación.

En las instancias a las que recurrió, no se habló de interrumpir o suspender el cómputo del plazo para la prescripción, ya que el mismo ni siquiera empezó a correr, por lo que se interpretó erróneamente los argumentos expuestos por la entidad aduanera.

I.1.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no asistieron a la audiencia de acción de amparo constitucional, ni presentaron informe alguno, pese su notificación cursante a fs. 546 vta.

I.1.2.3. Intervención del tercero interesado

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales, mediante informe presentado el 3 de enero de 2018, cursante de fs. 470 a 500, indicó lo siguiente: **a)** La acción de amparo constitucional incumplió el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en cuanto a los requisitos de admisión, por la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada, debiendo ser declarada improcedente, al limitarse a indicar principios constitucionales, sin individualizar cuál sería el hecho vulnerador de derechos en el que incurrieron los Magistrados demandados; **b)** No puede activarse esta acción tutelar para la revisión de la actividad jurisdiccional ordinaria ni para volver a valorar la prueba; **c)** La parte impetrante de tutela pretende convertir esta acción de defensa en una instancia casacional como parte de un proceso ordinario; **d)** Los aspectos relativos a la potestad aduanera, hecho generador y delito permanente, no fueron esgrimidos como agravios en su demanda, por lo que no puede ser objeto de tutela constitucional, extremo tampoco deducido en la fase recursiva de alzada y jerárquico, siendo actos totalmente consentidos; y, **e)** Los Magistrados demandados no lesionaron los derechos de la Administración Aduanera, pues la Sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundamentada, motivada, congruente, es comprensible, puntual, concreta y lógica al igual que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015.

I.1.2.4. Resolución

La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda de Sucre del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución J.P.M.N.N.A. 01/2018 de 3 de enero, cursante de fs. 540 vta. a 545 **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **1)** La Sentencia impugnada, en su primer considerando, contiene una relación de los antecedentes administrativos, en el segundo, el contenido de la demanda contenciosa administrativa y su contestación, en el tercero se encuentra el fundamento jurídico analizando la correcta aplicación de la ley al ser una demanda de puro derecho,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

encontrando el punto de controversia en la confirmación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0429/2015, declarando prescrita la facultad de la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, para imponer sanciones respecto a la DUI C-6570, por no ejercerla en el plazo señalado en el art. 154 del CTB, además se consideró que la normativa utilizada no se encuentra en discusión para resolver la demanda, por lo que no es evidente el perjuicio a la Administración Aduanera, al contrario, el fundamento de la Sentencia refiere al momento en que tomó acciones con relación a la internación del motorizado al territorio boliviano a los efectos de pretender aplicar las facultades plasmadas en el Acta de Intervención Contravencional; **2)** La aludida Sentencia no desnaturalizó la acción interventora de la ANB, ya que la base jurisprudencial señala que el cómputo del término de prescripción para los cuatro años, se inició el 1 de enero de 2006, concluyendo el 31 de diciembre de 2009 y el 9 de enero de 2015, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-109/2014; y, **3)** En cuanto al delito permanente, la afectación al medio ambiente y el daño económico al Estado, la Sentencia señaló que no puede atribuirse al sujeto pasivo un delito por la irresponsabilidad en la función pública y justificar la imprescriptibilidad de sus actos, cuando estos ya prescribieron.

I.2. Expediente 22334-2018-45-AAC**I.2.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 5 y 12 de diciembre de 2017, cursantes de fs. 835 a 843 vta. y 846, la entidad accionante a través de sus representantes manifestó lo siguiente:

I.2.1.1. Hechos que motivan la acción

En el marco de sus atribuciones, la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, verificó irregularidades en procesos de despacho aduanero, por lo que se emitió Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-130/2012 de 14 de junio, contra un vehículo importado por la Agencia Despachante de Aduana M. BELTRAN G.; la irregularidad detectada fue desde el trámite inicial con el MIC/DTA de 28 de mayo de 2005, alcanzada por las prohibiciones establecidas en el DS 28308, modificatorio del DS 28141, que establece que los vehículos con combustible a diésel oíl con capacidad igual o menor a 4000 cc. de cilindrada, no pueden ser objeto de importación, en resguardo de la economía nacional, los altos niveles de subvención del combustible, afectando al TGE y por ser contrarios al medio ambiente, la salud y la vida humana, animal y vegetal.

Los descargos presentados por el sujeto pasivo, no desvirtuaron la contravención que se le atribuyó, por lo que se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 080/2014 de 22 de septiembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional al adecuarse al art. 181 incs. b) y f) del CTB y en aplicación estricta de los arts. 1 y 2 del DS 28141; recurrida la Resolución Sancionatoria precitada, ante la ARIT Cochabamba, se emitió Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0379/2015 de 27 de abril, que revocó la misma bajo el presupuesto de la prescripción de la contravención, por lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Administración Aduanera, no tenía capacidad para la persecución del ilícito de contrabando contravencional, dejando de lado la prohibición expresa del DS 28141.

Ante tal determinación interpuso recurso jerárquico, pero la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1233/2015 de 21 de julio, emitida por la AGIT confirmó erróneamente la Resolución del Recurso de Alzada precitada, por lo que planteó demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia contra dicho fallo, no obstante a la argumentación, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, a través de la Sentencia 33 de 24 de abril de 2017, declaró improbadamente la demanda, basando su argumento también en la prescripción de la acción tributaria, cuando no puede invocarse esta figura para ilícitos permanentes, peor aún si los plazos no empezaron a correr en razón a que el ilícito no cesó, ya que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB no materializó el comiso; en tal sentido, la Administración Aduanera, cumplió a cabalidad la Ley General de Aduanas, el Código Tributario Boliviano y sus Reglamentos.

Ambas instancias, tanto administrativa como jurisdiccional, asumieron que el acto ilegal configura la evasión tributaria, sin tomar en cuenta que el contrabando es una figura legal que surge del proceso de control no habitual fiscalizador, por tanto es un ilícito de carácter permanente, por lo que la mencionada Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, no comprende cómo es que vinculan el hecho generador con el contrabando, pues el art. 16 del CTB tiene distinto alcance en la naturaleza jurídica, en relación al art. 181 del mismo cuerpo normativo.

Solo por cuestión de cuantía el hecho puede procesarse en la vía penal o administrativa y lo que hace el art. 181 del CTB, es definir el procedimiento que seguirá para sancionar ese ilícito por el ámbito jurisdiccional o contravencional, por lo que no correspondía que la AGIT y la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, consideren la prescripción al encontrarse frente a un hecho ilegal de carácter permanente, donde el cómputo de plazo aún no inició; por lo tanto, la prohibición de importar vehículos a diésel oíl conforme al DS 28141 es permanente, cuyo acto jurídico no está medido desde la validez de la DUI, porque el ilícito continuará afectando mientras el vehículo esté circulando en territorio boliviano.

La SCP 1907/2011-R de 7 de noviembre, que en su interpretación señala que la Constitución Política Estado prioriza la protección de bienes jurídicos universales y colectivos, no aceptando inmunidades ni medios que burlen las acciones legales, fundamento desconocido por la Sentencia ahora impugnada, permitiendo la importación de vehículos y su circulación.

Al no compulsar los hechos incontrastables, vale decir, la contravención con la aplicación de la prescripción, provocó el debilitamiento en la Administración Aduanera para activar los mecanismos de lucha contra el contrabando que siguen causando daño económico al Estado.

La Resolución Sancionatoria solo fue impugnada por la Agencia Despachante de Aduana M. Beltrán G. y no por los sujetos pasivos, omitiendo la valoración íntegra de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

fundamentos expuestos por la Administración Aduanera; y, en función al principio iura novit curia, no se pronunció sobre el conflicto jurídico del ilícito de contrabando y su consumación permanente en relación con el cómputo para la prescripción en los procesos por contrabando contravencional a valorar.

I.2.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

La entidad accionante a través de sus representantes denunció como lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y búsqueda de la verdad material, sin citar norma constitucional alguna.

I.2.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela dejando sin efecto la Sentencia 33 disponiendo se emita una nueva que contemple pronunciamiento congruente sobre el petitorio de la ANB, con la debida fundamentación e interpretación correcta considerando el alcance del DS 28308 que modificó el DS 28141.

I.2.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 11 de enero de 2018, según consta en acta cursante de fs. 1239 a 1245 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, a través de su abogado, ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional presentado y ampliando mencionó que la Sentencia 33, restringe y suprime la potestad aduanera conferida por los art. 1 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 22 del DS 2570 de 28 octubre de 2015, amparadas por el art. 298.I.4 de la Constitución Política del Estado (CPE), al ser el régimen aduanero una competencia privativa del nivel central del Estado, teniendo más de ciento diecinueve procesos en trámite con similares características y que por efectos de esta Sentencia quedarían liberados, por lo que considera que se vulneró el derecho al debido proceso, en sus componentes de motivación y congruencia, ya que no fundamentó bajo ninguna circunstancia el ámbito interventor que tiene la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, solamente se consideró la facultad de recaudador para justificar la prescripción de la acción, sobre la base de los arts. 59, 60, 61, y 62 del CTB y establecer que la mencionada Regional de la ANB, no tiene la potestad de intervenir, controlar y fiscalizar, suprimiendo de esa manera a la entidad citada la labor de realizar controles no habituales, con la agravante que la Sentencia precitada no se refiere para nada al delito permanente.

I.2.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Antonio Guido Campero Segovia, María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, ex y actuales Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no asistieron a la audiencia de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

acción de amparo constitucional, ni presentaron informe alguno, pese su notificación cursante a fs. 1238 y vta.

Jorge Isaac von Borries Méndez, ex Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no asistió a la audiencia ni presentó informe alguno; sin embargo, según acta cursante de fs. 1238 y vta. a 1239 quedó pendiente su notificación.

I.2.2.3. Intervención del tercero interesado

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales, mediante informe presentado el 4 de enero de 2018 cursante de fs. 939 a 974, indicó: **i)** La acción de amparo constitucional incumplió el art. 33 del CPCo en cuanto a los requisitos de admisión, por la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada, debiendo ser declarada improcedente, al limitarse a indicar principios constitucionales, sin individualizar cuál sería el hecho vulnerador de derechos en el que incurrieron los Magistrados demandados; **ii)** No puede activarse esta acción tutelar para la revisión de la actividad jurisdiccional ordinaria ni para volver a valorar la prueba; **iii)** La parte impetrante de tutela pretende convertir esta acción de defensa en una instancia casacional como parte de un proceso ordinario; **iv)** Los aspectos relativos a la potestad aduanera, hecho generador y delito permanente, no fueron esgrimidos como agravios en su demanda, por lo que no puede ser objeto de tutela constitucional, extremo tampoco deducido en la fase recursiva de alzada y jerárquico, siendo actos totalmente consentidos; **v)** El daño económico que denuncia el accionante, solo puede ser a consecuencia de un acto cometido por un servidor público, beneficiado indebidamente de recursos fiscales, emergiendo de aquello un proceso de responsabilidad; **vi)** Los Magistrados demandados no lesionaron los derechos de la Administración Aduanera, pues la Sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundamentada, motivada, congruente, es comprensible, puntual, concreta y lógica, pues respondió e identificó concretamente el objeto de la litis, siendo inviable que el accionante, señale la falta de fundamentación y congruencia en base a nuevos agravios, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso, al igual que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1233/2015; y, **vii)** El principio de verdad material no debe ser sesgado en favor de las injustas pretensiones del accionante, pues el objeto de dicho principio es resolver las cuestiones planteadas en el contexto jurídico y no como erróneamente se procura.

I.2.2.4. Resolución

La Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución de STIII-16/2018 de 11 enero, cursante de fs. 1246 a 1248 vta., **denegó** la tutela impetrada, bajo los siguientes argumentos: **a)** La Sentencia emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, señaló que los accionantes no plantearon la indebida o errónea interpretación o aplicación contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1233/2015 sobre la prescripción, ni el inicio de cómputo; asimismo, se distingue en la señalada Sentencia que fundamentó respecto a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

la prueba y fue analizada dentro de los márgenes de razonabilidad y legalidad; **b)** El daño económico previsto por el art. 324 de la CPE, es un agravio considerado en la amplia jurisprudencia como el cometido por funcionarios públicos, no aplicable al presente caso; **c)** El fallo tiene coherencia con las citas legales utilizadas para sustentar la parte resolutive, cumpliendo así con el debido proceso, en sus elementos de fundamentación, congruencia y búsqueda de la verdad material respondiendo a cada uno de los agravios en base a razonamientos doctrinales y jurídicos; y, **d)** La estructura de la Sentencia supone una vinculación lógica jurídica entre los fundamentos utilizados y la disposición de la que ella emana; por tanto, la parte considerativa más la dispositiva deben concluir en una lógica jurídica producto de un análisis de los supuestos fácticos y normativos; por lo que la Sentencia 33, declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico mencionada, en razón a la delimitación de su actuar y las exigencias del recurso.

I.3. 22379-2018-45-AAC**I.3.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 18 y 28 de diciembre de 2017, cursantes de fs. 1311 a 1320 y 1710, la entidad accionante a través de sus representantes manifestaron lo siguiente:

I.3.1.1. Hechos que motivan la acción

En el marco de sus atribuciones, la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, verificó irregularidades en procesos de despacho aduanero por lo que se emitió las siguientes Actas de Intervención Contravencional: **1)** AN-GRCGR-UFICR-124/2012 de 14 de junio, contra un vehículo importado por la Agencia Despachante de Aduana M. Beltrán G., que tramitó y validó la DUI 2005/332/C-4258 de 7 de septiembre de 2005; **2)** AN-GRCGR-UFICR -122/2012 de 14 de junio, contra un vehículo importado por la Agencia Despachante de Aduana M. Beltrán G., que tramitó y validó la DUI 2005/332/C-4306 de 7 de septiembre del indicado año; **3)** AN-GRCGR-UFICR-009/2012 de 16 de marzo, contra un vehículo importado por la Agencia Despachante de Aduana Trans Oceánica SRL, que tramitó y validó la DUI 2005/332/C-5425 de 21 de septiembre de igual año; y, **4)** AN-GRCGR-UFICR-047/2012 de 30 de mayo, contra un vehículo importado por la Agencia Despachante de Aduana Bruseco SRL, que tramitó y validó la DUI 2005/332/C-5649 de 23 de septiembre de ese año; irregularidades detectadas desde el trámite inicial con el MIC/DTA de mayo de 2005, comprendidas en las prohibiciones establecidas en el DS 28308, que modificó el DS 28141, que establece que los vehículos con combustible a diésel oíl con capacidad igual o menor a 4000 cc. de cilindrada, no pueden ser objeto de importación, en resguardo de la economía nacional, dado los altos niveles de subvención del combustible, afectando al TGE y por ser contrarios al medio ambiente, la salud y la vida humana, animal y vegetal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Los descargos presentados por los sujetos pasivos, no desvirtuaron la contravención que se les atribuyó, por lo que se emitieron las siguientes Resoluciones Sancionatorias: **i) AN-GRCGR-ULERC-074/2014; ii) AN-GRCGR-ULERC-072/2014; iii) AN-GRCGR-ULERC-049/2014; iv) AN-GRCGR-ULERC-152/2014** todas del 22 de septiembre; declarando probada la comisión de contrabando contravencional, al adecuarse al art. 181 incs. b) y f) del CTB y en aplicación estricta de los arts. 1 y 2 del DS 28141; recurridas las Resoluciones Sancionatorias ante la ARIT Cochabamba, se emitieron las Resoluciones del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0308/2015, ARIT-CBA/RA 0306/2015, ARIT-CBA/RA 0321/2015 y ARIT-CBA/RA 0346/2015 todas del 27 de abril, resolviendo revocar las Resoluciones Sancionatorias precitadas bajo el presupuesto de la prescripción del ilícito de contrabando contravencional, por lo que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, no tiene capacidad para la persecución del mismo, dejando de lado el asunto principal que era la prohibición expresa del DS 28141.

Las decisiones de alzada, fueron impugnadas a través de recurso jerárquico; sin embargo, las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/2015, AGIT-RJ 1200/2015, AGIT-RJ 1280/2015 y AGIT-RJ 1198/2015, todas de 21 julio, emitidas por la AGIT, confirmaron erróneamente, las Resoluciones del Recurso de Alzada citadas anteriormente, por lo que se planteó demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia; no obstante a la argumentación planteada, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a través de las Sentencias 35, 36, 37 y 38 de 24 de abril de 2017, declararon improbadas las demandas, basándose también en el argumento de la prescripción de la acción tributaria, cuando no puede invocarse esta figura para ilícitos permanentes, peor aún, si los plazos no empezaron a correr en razón a que el hecho ilegal no cesó, ya que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB no materializó el comiso; en tal sentido, la Administración Aduanera, cumplió a cabalidad la Ley General de Aduanas, el Código Tributario Boliviano y sus Reglamentos.

Ambas instancias, tanto administrativa como jurisdiccional, asumieron que el ilícito es el hecho generador de evasión tributaria, sin tomar en cuenta que el contrabando es una figura legal, que surge del proceso de control no habitual fiscalizador, por tanto es de carácter permanente, por lo que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB no comprende cómo es que vinculan el hecho generador con el contrabando, pues el art. 16 del CTB, tiene distinto alcance en la naturaleza jurídica en relación al art. 181 del mismo cuerpo normativo.

Solo por cuestión de cuantía el hecho puede procesarse en la vía penal o administrativa y lo que hace el art. 181 del CTB, es definir el procedimiento que seguirá para sancionar ese ilícito en el ámbito jurisdiccional o contravencional, por lo que no correspondía que la AGIT y la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, consideren la prescripción, al encontrarse frente a un hecho ilegal de carácter permanente, donde el cómputo de plazo aún no inició; por lo tanto, la prohibición de importar vehículos a diésel conforme al DS 28141 es permanente, cuyo acto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

jurídico no está medido desde la validez de la DUI, porque el ilícito continuará afectando mientras esté circulando en territorio boliviano.

La SCP 1907/2011-R de 7 de noviembre que en su interpretación señala que la Constitución Política del Estado, prioriza la protección de bienes jurídicos universales y colectivos, no aceptando inmunidades ni medios que burlen las acciones legales, fundamento desconocido por la Sentencia ahora impugnada, que permite la importación de vehículos y su circulación en territorio boliviano.

Al no compulsar los hechos incontrastables, vale decir, la contravención con la aplicación de la prescripción, provocó el debilitamiento en la administración aduanera, para activar los mecanismos de lucha contra el contrabando que siguen causando daño económico al Estado.

Las Resoluciones Sancionatorias aludidas solo fueron impugnadas por las Agencias Despachantes de Aduana y no por los sujetos pasivos, omitiendo la valoración íntegra de los fundamentos expuestos por la Administración Aduanera; y, en función al principio iura novit curia, no se pronunció sobre el conflicto jurídico del ilícito de contrabando y su consumación permanente en relación con el cómputo para la prescripción en los procesos por contrabando contravencional a valorar.

I.3.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

La entidad accionante a través de sus representantes, denunció como lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y búsqueda de la verdad material, sin citar norma constitucional alguna.

I.3.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela dejando sin efecto las Sentencias 35, 36, 37 y 38, disponiendo se emita nuevos fallos que contemplen un pronunciamiento congruente sobre el petitorio de la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB con la debida fundamentación e interpretación, considerando el alcance del DS 28308 que modificó el DS 28141.

I.3.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 12 de enero de 2018, según consta en acta cursante de fs. 1808 a 1815 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.3.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La entidad Accionante a través de sus abogados, ratificó el contenido de su acción de amparo constitucional y ampliándola señaló que, al restringir con el DS 28141 el ingreso de vehículos a diésel oíl con cilindrada inferior a 4000 cc., se pretende precautelar los recursos del Estado y al circular libremente en territorio nacional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

continúan en la comisión del ilícito de contrabando, de modo que para la consideración de la prescripción en este caso, era necesario que el acto ilegal haya cesado, aspectos no observados por el Tribunal Supremo de Justicia; asimismo, señaló que los principios con la nueva doctrina, deben ser tutelados con este tipo de acciones.

Con su demanda contenciosa administrativa, se pretendió la aplicación de un control de legalidad; sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, señaló que olvidaron la cuestión de la prohibición de importación en el tiempo y que esto pasó a segundo plano; afirmación incongruente, porque lo que se reclamó en esta instancia es justamente que la potestad de la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, no puede ser complementaria.

I.3.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no asistieron a la audiencia de acción de amparo constitucional, ni presentaron informe alguno, pese su notificación cursante a fs. 1823 y vta.

María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, actuales Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito presentado el 11 de enero de 2018, cursante de fs. 1721 a 1725, manifestaron que: las Sentencias Impugnadas en ningún momento pusieron en tela de juicio la facultad de la Administración Aduanera y/o la emisión del Acta de Intervención Contravencional; tampoco refirieron sobre las causales de su nulidad o que la importación de los vehículos no se encontraba prohibida, aplicándose sobre el mismo el beneficio del DS 28308 modificatorio del DS 28141, ya que inicialmente se pronunció sobre la prescripción, a efectos de revisar si aún se encontraban vigentes las facultades de la ANB para controlar, verificar e imponer sanciones administrativas; por lo que la entidad accionante, se limitó a expresar que los vehículos en cuestión estaban prohibidos de importar, sin tomar en cuenta que la declaratoria de prescripción se antepone a su argumento. Asimismo, señalaron que las Sentencias cuestionadas contienen un análisis pormenorizado en base a los antecedentes y la normativa existente; consecuentemente, no existe vulneración al debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia, menos aún al principio de verdad material.

I.3.2.3. Intervención del tercero interesado

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT a través de sus representantes legales, mediante informe escrito presentado el 12 de enero de 2018, cursante de fs. 1767 a 1807, indicó lo siguiente: a) La acción de amparo constitucional incumplió el art. 33 del CPCo, en cuanto a los requisitos de admisión, por la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y la lesión acusada, debiendo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

ser declarada improcedente, al limitarse a indicar principios constitucionales, sin individualizar cuál sería el hecho vulnerador de derechos en el que incurrieron los Magistrados demandados; **b)** No puede activarse esta acción tutelar para la revisión de la actividad jurisdiccional ordinaria ni para volver a valorar la prueba; **c)** La parte impetrante de tutela pretende convertir esta acción de defensa, en una instancia casacional como parte de un proceso ordinario; **d)** Los aspectos relativos a la potestad aduanera, hecho generador y delito permanente, no fueron esgrimidos como agravios en su demanda, por lo que no puede ser objeto de tutela constitucional, extremo tampoco deducido en la fase recursiva de alzada y jerárquico, siendo actos totalmente consentidos; **e)** El accionante confunde el bien jurídicamente tutelado por el delito de contrabando, que no es más que el control aduanero, con la pluralidad de intereses macro-sociales inmersos y las consecuencias negativas de adentrarse a este aspecto implicaría ingresar a refutar puntos no expuestos ante el Tribunal Supremo de Justicia; **f)** Los Magistrados demandados no lesionaron los derechos de la Administración Aduanera, pues las Sentencias cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, motivadas, congruentes, son comprensibles, puntuales, concretas y lógicas, pues respondieron e identificaron concretamente el objeto de la litis, siendo inviable que el ahora accionante, señale la falta de fundamentación y congruencia en base a nuevos agravios, por lo que no existe vulneración al derecho al debido proceso, al igual que las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/2015, AGIT-RJ 1200/2015, AGIT-RJ 1280/2015 y AGIT-RJ 1198/2015; y, **g)** El principio de verdad material no debe ser sesgado en favor de las injustas pretensiones del accionante, pues el objeto de dicho principio es resolver las cuestiones planteadas en el contexto jurídico y no como erróneamente se procura.

I.2.2.4. Resolución

La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 017/2017 de 12 de enero, cursante de fs. 1816 a 1822, **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **1)** Las autoridades demandadas, establecieron que el análisis sobre la prescripción realizado por la AGIT, no restringe potestades y facultades de la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB y que dichas potestades deben ser ejercidas en los plazos fijados en el Código Tributario Boliviano, haciendo notar que lo que prescribió es la facultad de la Administración Aduanera, para controlar, fiscalizar y sancionar a la Agencia Despachante y que el análisis del contrabando contravencional no se estableció dentro de la demanda contenciosa, en la forma como se expone en la presente acción de amparo constitucional; **2)** Las autoridades demandadas establecieron que el daño económico al Estado relacionado con la función pública se encuentra vinculado a los funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado, por lo que no resulta aplicable la norma citada en la demanda contenciosa administrativa, ni pertinente sostener que el Acta de Intervención Contravencional es por un hecho vigente al no tener vinculación con las causales que podrían suspender o interrumpir el término de la prescripción; y, **3)** Las Sentencias impugnadas resolvieron las pretensiones presentadas por la ANB en forma

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

fundamentada y congruente, no ingresando a temáticas no abordadas en el fallo analizado, por lo que no es evidente la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación; asimismo, no existe vulneración al principio de verdad material, al encontrarse expuestos todos los fundamentos fácticos en relación a la prescripción, estableciéndose que la inactividad de la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, generó la consolidación de dicho instituto.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Se procedió al sorteo de los expedientes 22271-2018-45-AAC, 22334-2018-45-AAC y 22379-2018-45-AAC el 23 de abril, 2 y 15 de mayo todos de 2018, los cuales fueron acumulados por orden de prelación mediante Auto Constitucional (AC) 061/2018-CA/S de 12 de junio, (fs. 563 a 565, 1271 a 1273 y 1843 a 1845), asumiéndose por el principio de concentración procesal, el plazo del último expediente sorteado; asimismo, en atención a la suspensión realizada para dicho efecto, se reanudó el plazo a partir de su notificación el 17 de agosto del mismo año (fs. 566 a 567, 1274 a 1275 y 1846 a 1847); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-109/2014 de 22 de septiembre, la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, declaró probado el contrabando contravencional atribuido a Vidal Siles Medrano, importador; Gloria Sánchez de Barrientos, representante Agencia Despachante de Aduana H&B Asoc. SRL; Germán Cáceres Huanca, representante de la Empresa de Transporte Carretero TRUCK KACERES ; y Franz Flores, conductor; por nacionalizar el vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-017/2012 de 22 de septiembre, con posterioridad a la vigencia del DS 28141 de 16 de mayo de 2005, disponiendo el comiso y captura del vehículo, la anulación de la DUI 2005/332/C-6570 y estableció responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de contrabando contravencional de la Agencia Despachante de Aduana citada y la Empresa de Transporte indicado; Resolución notificada en el domicilio fiscal el 9 de enero de 2015, a Gloria Sánchez de Barrientos (fs. 156 y 158 a 168).
- II.2** Cursa recurso de alzada presentado el 23 de enero de 2015, interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana H&B Asociados S.R.L. contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-109/2014, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB (fs. 132 a 148).
- II.3.** A través de Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0429/2015 de 11 de mayo, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Cochabamba,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

revocó la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-109/2014, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB; Resolución que fue impugnada mediante recurso jerárquico presentado el 2 de junio de 2015 (fs. 98 a 109 vta., y 83 a 96).

- II.4.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 3 de agosto, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0429/2015, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI 2005/332/C-6570, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-0109/2014 (fs. 69 a 76 vta.)
- II.5.** Consta memorial presentado el 4 de noviembre de 2015, por el que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB interpuso demanda contenciosa administrativa, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 (fs. 58 a 67 vta.).
- II.6.** Mediante Sentencia 32 de 24 de abril de 2017, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa, dejando firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB contra la AGIT (fs. 3 a 8).
- II.7.** A través de Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-080/2014 de 22 de septiembre, la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, declaró probado el contrabando contravencional atribuido a Luis Montes Cartagena, importador; Miguel Beltrán Ganci, representante de la Agencia Despachante de Aduana M. Beltrán G; Jacqueline Del Castillo Sánchez, representante de la empresa de transporte; y Sandro Aranibar, conductor; por nacionalizar el vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-130/2012 de 14 de junio, con posterioridad a la vigencia del DS 28141, disponiendo el comiso y captura del vehículo, la anulación de la DUI 2005/332/C-6974 de 13 de octubre y estableció responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de contrabando contravencional de la Agencia Despachante de Aduana M. Beltrán G y la Empresa de Transporte Carretero TRANSP TRUENO SRL; Resolución que fue notificada en domicilio fiscal el 30 de diciembre de 2014 (fs. 719 a 731).
- II.8.** Cursa recurso de alzada presentado el 23 de enero de 2015, interpuesto por de la Agencia Despachante de Aduana M. BELTRAN G. contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-109/2014 (fs. 132 a 148).
- II.9.** A través de Resolución del Recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0379/2015 de 27 de abril, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Cochabamba, revocó la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-080/2014, emitida por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, que fue impugnada mediante recurso jerárquico presentado el 19 de mayo de 2015 (fs. 1040 a 1049 y de 1054 a 1058 vta.).

- II.10.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1233/2015 de 21 de julio, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0379/2015, declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera, para imponer sanciones respecto a la DUI 2005/332/ C-6974, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-080/2014 (fs. 640 a 648 vta.).
- II.11.** Consta memorial presentado el 26 de octubre de 2015, mediante el cual la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB interpuso demanda contenciosa administrativa, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1233/2015 (fs. 629 a 636).
- II.12.** A través de Sentencia 33 de 24 de abril de 2017, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo, interpuesto por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB contra la AGIT, declaró improbadada la demanda, dejando firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1233/2015 (fs. 570 a 574 vta.).
- II.13.** Mediante Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-ULERC-074/2014 (fs. 1394 a 1405), AN-GRCGR-ULERC-072/2014 (fs. 1500 a 1511), AN-GRCGR-ULERC-049/2014 (fs. 1591 a 1602) y AN-GRCGR-ULERC-152/2014 (fs. 1666 a 1676) todas de 22 de septiembre, la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, declaró probado el contrabando contravencional atribuido a las Agencias Despachantes de Aduana, M. Beltrán G., Trans Oceánica SRL y Bruseco SRL, por nacionalizar los vehículos descritos en las Actas de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-124/2012 (fs. 1406 a 1409) y AN-GRCGR-UFICR-122/2012 (fs. 1513 a 1516) ambas de 14 de junio, AN-GRCGR-UFICR-009/2012 (fs. 1604 a 1606) de 16 de mayo y AN-GRCGR-UFICR-047/2012 (fs. 1694 a 1697) de 30 del mismo mes, con posterioridad a la vigencia del DS 28141 y encontrándose prohibidos de importación, dispuso el comiso y captura de los vehículos, la anulación de las DUI's 2005/332/C-4258 y 2005/332/C-4306 ambas de 7 de septiembre, 2005/332/C-5425 de 21 del mismo mes, 2005/332/C-5649 de 23 del mes referido todas de 2005, estableció responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de contrabando contravencional; las citadas resoluciones sancionatorias AN-GRCGR-ULECR-074/2014 y AN-GRCGR-ULECR-072/2014 fueron notificadas en domicilio fiscal a M Beltran G, el 30 de diciembre; AN-GRCGR-ULECR 049/2014 notificada el 31 de diciembre a Trans Oceánica SRL; y AN-GRCGR-ULECR-152/2014 notificada el 31 de diciembre a Bruseco SRL (fs. 1393 y 1394 a 1405; y 1666 a 1667.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.14.** Por Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0308/2015 (fs. 1358 a 1367), ARIT-CBA/RA 0306/2015 (1466 a 1475), ARIT-CBA/RA 0321/2015 (fs. 1561 a 1569 vta.) y ARIT-CBA/RA 0346/2015 (fs. 1656 a 1665 vta.), todas del 27 de abril, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Cochabamba, revocó las Resoluciones Sancionatorias emitidas por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB; mismas que fueron impugnadas a través de recursos jerárquicos presentados el 19 de mayo de 2015 (fs. 1353 a 1357 vta.; 1460 a 1464 vta.; 1555 a 1559 vta.; y, 1650 a 1655 vta.).
- II.15.** Cursa Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/2015, AGIT-RJ 1200/2015, AGIT-RJ 1280/2015 y AGIT-RJ 1198/2015, todas del 21 julio, en las cuales el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, confirmó las Resoluciones de Recurso de Alzada precitadas y declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a las DUI's 2005/332/C-4258, 2005/332/C-4306 y 2005/332/C-5425, 2005/332/C-5649, quedando sin efecto las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-ULECR-74/2014, AN-GRCGR-ULECR-72/2014, AN-GRCGR-ULECR-049/2014 y AN-GRCGR-ULECR-152/2014, todas de 22 de septiembre, emitidas por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB (fs. 1344 a 1352 vta.; 1451 a 1459 vta.; 1547 a 1554; y, 1642 a 1649 vta.).
- II.16.** Mediante Sentencias 35, 36, 37 y 38 de 24 de abril de 2017, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los procesos contenciosos administrativos, interpuestos por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, contra la AGIT, se declararon improbadas las demandas, dejando firmes y subsistentes las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1240/2015, AGIT-RJ 1200/2015, AGIT-RJ 1280/2015 y AGIT-RJ 1198/2015 (fs. 1281 a 1288; 1290 a 1295 vta.; 1297 a 1303 vta.; y, 1305 a 1310).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante aduce la vulneración de su derecho al debido proceso, en sus elementos de fundamentación, congruencia y búsqueda de la verdad material; toda vez que, dentro de las demandas contenciosas administrativas, las autoridades demandadas mediante Sentencias 32, 33, 35, 36, 37 y 38, todas de 24 de abril de 2017, declararon improbadas las mismas, manteniendo firmes y subsistentes las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 3 de agosto (Sentencia 32), AGIT-RJ 1233/2015 de 21 de julio (Sentencia 33), AGIT-RJ 1240/2015 (Sentencia 35), AGIT-RJ 1200/2015 (Sentencia 36), AGIT-RJ 1280/2015 (Sentencia 37), AGIT-RJ 1198/2015 (Sentencia 38), todas del 21 julio, sin tomar en cuenta que el ilícito de evasión tributaria es un delito de carácter permanente, por lo que no correspondía la declaratoria de prescripción; asimismo, no se pronunciaron con relación al cómputo para la misma, en relación al delito de contrabando al tener igual característica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El nuevo contexto constitucional desde una visión plural

La SCP 1223/2017-S1 de 17 de noviembre, estableció que: *"La Constitución Política del Estado, tiene como base la plurinacionalidad, que involucra a su vez la interculturalidad; es decir, el reconocimiento y respeto de las formas de vida que ejerce toda la población, en el marco de la igualdad como desde la complementariedad. A partir de ello, es importante señalar que toda la institucionalidad tiene la obligación de promover y garantizar el ejercicio de los derechos de las naciones y pueblos que habitan en Bolivia, desde lo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, debiendo promoverse y garantizarse todas ellas en la institucionalidad estatal de manera transversal, en el marco de los fines del Estado, como parte del proceso de descolonización en todas sus esferas.*

En este marco, el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe velar por: i) La supremacía de la Constitución, el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, desde una concepción de pluralismo; es decir, desde todas las cosmovisiones que se practican; ii) Ejercer el control plural de constitucionalidad, para que la implementación del nuevo modelo de gestión pública, se enmarque bajo el paraguas de los principios, valores y normas fundamentales que sustentan el modelo constitucional, considerando que uno de los fines del Estado es justamente 'Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución', lo cual permitirá a su vez lograr el otro fin que es el de constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales, tal como pregonan los arts. 4 y 9.1 de la Norma Suprema".

III.2. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones, como elementos del debido proceso

La SCP 0820/2014 de 30 de abril, refirió: *"El derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada es una de las garantías mínimas del debido proceso reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Por su parte, la SCP 0100/2013 de 17 de abril, señaló lo siguiente: 'En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...''.

III.3. El principio de congruencia como componente sustancial del debido proceso

La SCP 0177/2013 de 22 de febrero, citada por la SCP 0858/2017-S2 de 21 de agosto, indicó: "...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la **estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la **concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución**. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.

(...)

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia, la resolución de primera y/o segunda instancia, debe

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia" (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes de esta acción tutelar, se advierte que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, verificó irregularidades en procesos de despacho aduanero por lo que emitió las Actas de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-017/2012 de 16 de mayo, AN-GRCGR-UFICR-009/2012 de igual fecha, AN-GRCGR-UFICR-047/2012 de 30 de dicho mes; AN-GRCGR-UFICR-130/2012, AN-GRCGR-UFICR-124/2012 y AN-GRCGR-UFICR-122/2012 de 14 de junio, contra vehículos importados por la Agencias Despachantes de Aduana H&B Asoc. SRL, M. BELTRAN G., "Trans Oceánica SRL" y "Bruseco SRL", al estar alcanzados por las prohibiciones del DS 28308, que modificó el DS 28141, referidos a que los motorizados con combustible a diésel oíl con capacidad igual o menor a 4000 cc. de cilindrada, no pueden ser objeto de importación; los sujetos pasivos presentaron descargos; sin embargo, se emitieron las Resoluciones Sancionatorias AN-GRCGR-ULERC-109/2014, AN-GRCGR-ULERC-080/2014, AN-GRCGR-ULERC-074/2014, AN-GRCGR-ULERC-072/2014, AN-GRCGR-ULERC-049/2014 y AN-GRCGR-ULERC-152/2014 todas del 22 de septiembre, que declararon probada la comisión de contrabando contravencional al adecuarse al art. 181 incs. b) y f) de la CTB y en aplicación estricta de los arts. 1 y 2 del DS 28141, recurridas la resoluciones sancionatorias ante la ARIT Cochabamba, se emitieron las Resoluciones del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0429/2015 de 11 de mayo; ARIT-CBA/RA 0379/2015, ARIT-CBA/RA 0308/2015, ARIT-CBA/RA 0306/2015, ARIT-CBA/RA 0321/2015 y ARIT-CBA/RA 0346/2015 de 27 de abril, revocando las Resoluciones Sancionatorias precitadas, en razón a que la capacidad de la administración aduanera para la persecución del ilícito de contrabando contravencional prescribió; estas Resoluciones de alzada fueron confirmadas mediante Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1423/2015 de 3 de agosto; AGIT-RJ 1233/2015, AGIT-RJ 1240/2015, AGIT-RJ 1200/2015, AGIT-RJ 1280/2015 y AGIT-RJ 1198/2015 todas de 21 de julio.

Finalmente, se evidencia que planteadas las demandas contenciosas administrativas por la administración aduanera, ante el Tribunal Supremo de Justicia, su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, las declaró improbadas.

Inicialmente y en base a lo descrito en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, desde un enfoque dirigido constitucionalmente en la pluralidad, interculturalidad y descolonización, como bases del Estado Plurinacional de Bolivia, se procede a la revisión de los hechos y actos denunciados por la entidad accionante, respetando y haciendo prevalecer el valor dogmático de la Norma Suprema y los valores, principios éticos y morales que refleja, contemplando básicamente la naturaleza de la acción de amparo constitucional y sus alcances.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Ahora bien, como se señaló precedentemente, la parte accionante, hizo una relación de los hechos ocurridos durante la sustanciación del proceso sancionatorio, vale decir, las supuestas irregularidades en el proceso de despacho aduanero, razón por la que emitieron las Actas de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-017/2012, AN-GRCGR-UFICR-130/2012, AN-GRCGR-UFICR-124/2012, AN-GRCGR-UFICR-122/2012, AN-GRCGR-UFICR-009/2012, AN-GRCGR-UFICR 047/2012, contra los vehículos importados por las Agencias Despachantes de Aduana señaladas, los descargos del sujeto pasivo y la posterior resolución sancionatoria, las sucesivas impugnaciones tanto del importador (alzada) y de la Administración Aduanera (jerárquico), así como la demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia (Gerencia Regional Cochabamba de la ANB) y los fundamentos de las Resoluciones pronunciadas.

Del apunte realizado, la Administración Aduanera refirió en forma reiterativa sus argumentos con los que basó sus impugnaciones, tanto en el recurso jerárquico ante la AGIT, como en su demanda contenciosa administrativa.

De esta manera, en la acción de amparo constitucional alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y búsqueda de la verdad material, señalando que no se tomó en cuenta en las Sentencias impugnadas, el carácter permanente del ilícito de contrabando ya que continúa incurriendo en los presupuestos prohibitivos del DS 28141 y no cesa su consumación hasta que la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, no haya materializado el comiso, por lo que, el transcurso del tiempo no modifica o legaliza la mercancía ilícita y por ende, no se encuentra alcanzada por la prescripción tributaria mientras el vehículo siga circulando por territorio nacional, por tanto, se realizó una evaluación meramente procedimentalista al enlazar el hecho generador con el ilícito de contrabando, siendo ambos diferentes conforme los arts. 16 y 181 del CTB. Por otra parte, refirió que la falta de motivación de las Sentencias, se debe a la inobservancia del art. 85 de la LGA que prohíbe la importación de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vidas humanas o animales, o contra la preservación vegetal y el sistema económico financiero de la Nación u otras determinadas por ley expresa.

Conforme a las Sentencias 32, 33, 35, 36, 37 y 38 de 24 de abril de 2017, emergentes de las demandas contenciosas administrativas presentadas por la Administración Aduanera, señalan inicialmente en su fundamento jurídico de fallo, al DS 28308 modificador del DS 28141, que prohíbe la importación de vehículos antes del 17 de mayo de 2005, por lo que no se encuentra en discusión a efectos de resolver las causas y las acciones administrativas realizadas por la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB (Actas de Intervención Contravencional), consecuentemente, no se tiene causal alguna de nulidad respecto a las señaladas acciones; en ese sentido, explicó textualmente: "... lo que se encuentra en tela de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

juicio para denegar u otorgar el derecho pretendido por el demandante, es el momento en el que dichas acciones se concretaron, a los efectos de pretender aplicar lo que en criterio de la Administración Aduanera correspondía, es decir, el ejercicio de sus facultades y acciones administrativas definidas en la emisión del Acta de Intervención Contravencional y consecuente Resolución Sancionatoria; las que tienen como antecedente, el hecho generador consumado el 6 de octubre de 2005, fecha en la que ante la Administración Aduanera Zona Franca Industrial Cochabamba, se validó la DUI C-6570 (Sentencia 32), para nacionalizar el vehículo clase automóvil, combustible a diésel descrito en antecedentes administrativos, que por sus características estaba prohibido de importación conforme las previsiones del DS 28141 modificado por el DS 28308; mercancía sobre la cual la Administración Aduanera otorgó el levante, autorizando con ello la disposición por los interesados de la mercancía, para posteriormente, el 16 de mayo de 2012 emitieron el Acta de Intervención Contravencional señalada, notificada el 29 del mismo mes y año, proceso que concluyó el 9 de enero de 2015 con la notificación de la Resolución Sancionatoria emitida el 22 de septiembre de 2014" (sic).

Así descritas las Sentencias con el mismo entendimiento, la respuesta por parte de las autoridades demandadas, atinge al reclamo de la administración aduanera, en relación al contrabando como tipo de ilícito, indicando cronológicamente el inicio del hecho generador, situación no soslayada en el presente caso, ya que al tratarse de un hecho ilegal (contrabando), debe tomarse en cuenta al mismo como no subsistente con el transcurso del tiempo, más aun existiendo el antecedente de que ya se conocía la mercancía (6 de octubre de 2005) y el levante de la misma por parte de la Administración Aduanera, siendo evidente la prescripción de su potestad para imponer sanciones, entendida como el bien jurídico protegido en el delito de contrabando; extremos que fueron advertidos en los decisorios impugnados.

Cabe igualmente referir, que las Sentencias impugnadas a través de las acciones de amparo constitucional interpuestas, refirieron también en su argumento, que la prescripción de la acción aduanera, no vincula al art. 324 de la CPE, pues lo que establece la Norma Suprema al respecto, es que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado, entendiéndose que los mismos, están relacionado con la responsabilidad por la función pública y causan menoscabo patrimonial al Estado o particulares que se benefician con recursos públicos o fueran causantes del perjuicio, en el marco legal de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; por lo que el artículo mencionado de la Ley Fundamental utilizado como sustento de las demandas contenciosas administrativas, resulta inaplicable para sostener que el Acta de Intervención Contravencional es por un hecho vigente, situación que no tiene relación con las causales que podrían suspender o interrumpir el término de la prescripción. De ese modo, se advierte que la Administración Aduanera, cuestionó respecto a la no aplicación del art. 324



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de la CPE al presente caso, habiendo recibido respuesta por parte de las autoridades demandadas en las sentencias impugnadas.

En síntesis, la parte accionante relató omisiones y supuestas irregularidades respecto a la prescripción del ilícito aduanero y que en el presente caso tendría un carácter permanente y no se aplicaría la figura extintiva; en ese sentido la fundamentación y congruencia de las Sentencias 32, 33, 35, 36, 37 y 38, respondieron a los razonamientos de las demandas contenciosas administrativas; de forma fundamentada y congruente estableciendo las razones de su decisión.

Lo que busca en el fondo la entidad accionante, es que el Tribunal Constitucional Plurinacional, determine la no aplicación de la prescripción para el contrabando, al ser un ilícito de carácter permanente donde el cómputo de plazo aún no inició; asimismo, pretende que esta instancia constitucional, deje sin efecto las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, por un supuesto daño económico al Estado, generado por la importación del vehículo y su circulación en territorio boliviano, cuando las propias Sentencias refieren que no puede asumirse al contrabando como un delito permanente, justificando erróneamente la imprescriptibilidad de sus actos, siendo que estos ya han prescrito, pretendiendo de esa forma, intentar una revisión extraordinaria de la labor de la justicia ordinaria, pasando por alto los límites señalados por la jurisprudencia constitucional aspectos que sin duda no conciben con la naturaleza de la presente acción tutelar.

Por todo lo señalado, se concluye que las Sentencias 32, 33, 35, 36, 37 y 38, emitidas por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no vulneraron el debido proceso en su elemento de fundamentación, congruencia y verdad material.

En consecuencia, la Jueza y Tribunales de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, obraron de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, de conformidad con el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** las Resoluciones: J.P.M.N.N.A. 01/2018 de 3 de enero, cursante de fs. 540 vta. a 545 pronunciada por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda de Sucre del departamento de Chuquisaca; STIII-16/2018 de 11 enero, cursante de fs. 1246 a 1248 vta., pronunciada por la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, 017/2017 de 12 de enero, cursante de fs. 1816 a 1822, pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del mismo Tribunal; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela impetrada.



FOTOCOPIA LEGALIZADA

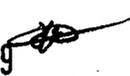
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

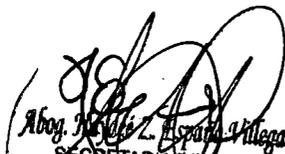
CORRESPONDE A LA SCP 0699/2018-S3 (viene de la pág. 23)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO


MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Reproducción de la fotocopia legalizada
cursante en el expediente
Nº 22271-2018-45-AAC
Certifico
Sucre, 13 MAY 2019 


Abog. Mónica Z. Aspín Villegas
SECRETARÍA DE SALA
SALA TERCERA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL